

2 4 JUN 2011

REF.:

MODIFICA NORMAS DE CARÁCTER GENERAL N° 235 DE 2009, N° 74 DE 1997 Y CIRCULAR N° 1.269 DE 1996, EN LOS TERMINOS QUE INDICA.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 3 1 0

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos, fondos de inversión de Capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, fondos de inversión y fondos para la vivienda.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales ha estimado necesario efectuar las siguientes modificaciones a las disposiciones establecidas en la Norma de Carácter General N° 235 de 2009 (NCG N° 235), Norma de Carácter General N° 74 de 1997 (NCG N° 74) y Circular N° 1.269 de 1996:

- 1) En el primer párrafo de la NCG N° 235, sustitúyase la frase "9° del D.L. N° 1.328", por la frase "9 del D.L. N° 1.328, de 1976; 13 del D.S. 1.179, de Hacienda de 2010".
- 2) Agréguese inmediatamente a continuación del primer párrafo de la NCG N° 235, el siguiente párrafo:
  - "No le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente normativa, a los instrumentos desmaterializados cuya propiedad está inscrita a nombre del fondo en los registros de los emisores de esos instrumentos, en atención a que su custodia no ha sido encomendada a alguna entidad. En caso que estos instrumentos sean emitidos mediante título físico, a la custodia de dichas láminas físicas le serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección III, literal A, de esta normativa."
- 3) Remplácese en el primer párrafo de la letra A. del Título I. de la NCG N° 235, la frase "de los fondos anteriormente detallados" por, "de: fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo y fondos para la vivienda"
- 4) Remplácese en el primer párrafo del numeral 1), de la letra A. del Título I. de la NCG N° 235, la frase "a nombre de los fondos y el adecuado ejercicio de las facultades del mismo." por "a nombre de los respectivos fondos y el adecuado ejercicio de las facultades de los mismos."

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl



5) Remplácese el título IV de la NCG N° 235 por el siguiente:

## "IV. DE LA CUSTODIA DE VALORES EXTRANJEROS.

Las inversiones realizadas en valores extranjeros, con los recursos de los fondos, deberán mantenerse siempre y en su totalidad en custodia a nombre del respectivo fondo, en entidades que cumplan lo siguiente:

- 1. Ser fiscalizadas por esta Superintendencia o algún organismo de similar competencia a ésta:
- 2. Que su giro principal sea el depósito y custodia de valores o el bancario. En este último caso, la entidad deberá estar supervisada bajo la regulación bancaria del país respectivo.
- Tener un capital pagado de, al menos, por el equivalente a 800.000 U.F. (ochocientas mil unidades de fomento). Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad administradora de escoger una institución que cuente con la solvencia suficiente para el resguardo adecuado de los activos de la institución; y
- 4. Contar con una experiencia mínima de cinco años en la prestación del servicio de depósito y custodia de inversiones.

Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos con entidades que cumplan las condiciones antes mencionadas, que tengan las cláusulas necesarias para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia y dominio de las inversiones por parte del fondo. A su vez, será responsabilidad de la sociedad administradora analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo que permita asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los respectivos fondos y el adecuado ejercicio de las facultades de los mismos.

Una copia de los contratos que celebren las administradoras con la o las entidades de custodia, deberá ser mantenida en su domicilio social a disposición de esta Superintendencia.

La circunstancia que la custodia de las inversiones sea realizada por instituciones distintas a la propia sociedad administradora, no liberará a ésta de sus responsabilidades legales como administrador de los fondos de sus partícipes.

En caso que la entidad extranjera dejara de cumplir con los requisitos mencionados precedentemente o se encontrare imposibilitada de prestar el servicio de custodia, la sociedad administradora deberá traspasar la custodia de las inversiones a una nueva entidad que cumpla las condiciones antes señaladas, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrido el hecho.



Aquellas inversiones no susceptibles de ser depositadas en las entidades a que se refiere la presente sección, deberán ser mantenidas de conformidad a lo señalado en la letra A, de la Sección III anterior."

- 6) Remplácese en el primer párrafo del Título V. de la NCG N° 235, la frase: "sea que ésta, se efectúe en instituciones de depósito, reguladas por la Ley N° 18.876, bancos o en las dependencias de las administradora" por la siguiente: "independientemente de donde ésta se efectúe."
- 7) Elimínese del primer párrafo del Título VI. de la NCG N° 235 las siguientes frases, "mensuales, trimestrales o semestrales" y "según corresponda".
- 8) Elimínese el numeral 2 de la NCG N° 74, pasando los actuales numerales 3, 4, 5, 6 y 7 a ser 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente.
- 9) Elimínese la letra D) de la sección III de la Circular N° 1.269.

## **VIGENCIA**

Las instrucciones impartidas por esta Norma rigen a contar del 1° de julio de 2011.

Superintendente

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDENTE